

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.694

Proceso N°: 76001-33-33-008-2020-00129-00
Demandante: Hugo Iván Marquínez Gruezo
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional
Instituto Colombiano Para La Evaluación de la Educación -ICFES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Asunto: Resuelve Recurso Reposición y rechaza apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Instituto Colombiano Para La Evaluación de la Educación - ICFES, contra el Auto Interlocutorio No. 385 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones denominadas “Ineptitud Sustantiva de la Demanda” y “caducidad”.

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Iván Marquínez Gruezo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para La Evaluación de la Educación - ICFES, con el fin que se declare la nulidad del reporte de resultado docente del 26 de agosto de 2019 y el Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las entidades demandadas modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, en la modalidad de video (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de aprobado y, en consecuencia, se reconozca la reubicación salarial al Grado 3, Nivel C, Maestría.

A través del Auto Interlocutorio No. 385 del 6 de julio de 2022, el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones denominadas “Ineptitud Sustantiva de la Demanda” y “caducidad”.

Frente a la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda, el despacho en el auto recurrido consideró que, si bien es cierto, ante la jurisdicción de lo contencioso solo podrán demandarse aquellos actos que contengan una expresión definitiva de la voluntad de la administración, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo sostiene que, *“el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser demandado mediante la acción de nulidad”*. Concluyó que no siempre la decisión que ponga fin a la actuación administrativa se ubica al final de un trámite administrativo, y que ejemplo de ello ocurría en el sub-lite, en donde era evidente que el resultado de la calificación obtenida por el docente Marquínez Gruezo puso fin a sus aspiraciones de ascenso y mejora salarial y, por tanto, es dicho acto el que debe ser censurado ante el juez competente en procura de que se determine si procede o no su nulidad.

Mediante memorial allegado el 12 de julio de 2022, el apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Estadística de la Educación –ICFES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, reiterando que, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES no manifiesta de manera definitiva la voluntad de la administración frente al ascenso o reubicación del nivel salarial de los educadores, que estas competencias, que coinciden con lo pedido por el actor, corresponden a la Entidad Territorial Certificada (ETC), por lo que los actos expedidos por la entidad que representa son un mero trámite con el fin de que sea la ETC quien decida lo propio dentro del procedimiento administrativo mencionado.

Arguye que, sí se observa el artículo 2.4.2.4.3.1. del Decreto 1657 de 2016 que contempla las etapas del proceso de evaluación, es claro que la divulgación de resultados y la publicación y comunicación a las ETC de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados constituyen simples eslabones de una cadena, entiéndase procedimiento administrativo, que busca como único fin la expedición de un

acto administrativo definitivo que decida sobre el ascenso y reubicación del participante, por lo que concluye que el reporte de resultados del 26 de agosto de 2019 y el oficio del 6 de noviembre de 2019 ambos expedidos por el ICFES, son simples eslabones dentro de la cadena de actuaciones que se adelantan en el proceso ECDF junto con el Ministerio de Educación Nacional y que culmina con la expedición del acto administrativo, que expida la Entidad Territorial Certificada (ETC) sobre el ascenso y la reubicación de los docentes que superaron con éxito las pruebas aplicadas para tal fin, el cual si es un acto definitivo.

Así mismo alega que, el Despacho decidió alejarse de la sentencia del 11 de octubre de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado, sin expresar las razones por las cuales dicha providencia no fuese aplicable al presente asunto, a pesar de que los fundamentos fácticos, jurídicos y la parte demandada sean similares.

Refiere que la anterior sentencia ha sido reiterada por el Consejo de Estado sobre la naturaleza de las publicaciones de resultados de los concursos emitidos por el ICFES, para lo cual cita alguna de ellas, reiterando que en esas providencias se estimó que las publicaciones de resultados realizadas durante el concurso para ascenso docente son simples actos de trámite y en ninguna medida pueden ser considerados actos administrativos definitivos, por lo que considera que la separación del criterio jurisprudencial fijado en el año 2007 conlleva a un desconocimiento injustificado del principio de igualdad constitucional.

Por último, también refirió que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES tan sólo es la entidad encargada de aplicar las pruebas y reportar los resultados y no tiene la competencia para definir el procedimiento aplicable o la situación laboral del demandante, así mismo acota que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el actor se solicitó, entre otras cosas, como restablecimiento del derecho la modificación de la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) y la reubicación salarial del educador.

De lo anterior, consideró que no hay una relación real entre lo solicitado por el demandante y las obligaciones legales del ICFES, pues lo pretendido por el actor corresponde a responsabilidades propias de otras entidades en aplicación de las evaluaciones contempladas en el estatuto de profesionalización docente y de igual forma a obligaciones de las Entidades Territoriales Certificadoras (ETC) como lo es la expedición del acto administrativo que decide sobre el ascenso laboral, por lo que considera que está probada de manera suficiente la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ICFES para concurrir como parte al proceso de la referencia.

Una vez se corrió traslado del recurso, las partes guardaron silencio¹.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 y 62 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

¹ Ver constancia secretaría visible en el archivo 10 del expediente digital.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

En cuanto la forma y oportunidad para la interposición del recurso, el artículo 244 ibidem, indica en su numeral 3 que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Para el caso que nos ocupa, la providencia recurrida fue notificada en estados el día 07 de julio de 2022, siendo interpuesto el recurso de alzada dentro del término señalado en el estatuto procesal por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES el día 12 de julio de ese mismo año.

Ahora, frente a las decisiones que son susceptibles de apelación encontramos que son únicamente las señaladas taxativamente en los numerales 1 al 7 del artículo 243 del CPACA y las demás expresamente previstos en el mismo código, por lo tanto, como quiera que el auto que declara no probada las excepciones previas no se encuentre enlistado en el citado artículo, el Despacho rechazara el recurso de apelación interpuesto.

Advertido lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Alega el recurrente, que la calificación o reporte de resultados del 26 de agosto de 2019 y el oficio del 6 de noviembre de 2019 que da respuesta a una reclamación, ambos actos demandados expedidos por el ICFES, son de trámite y no son actos definitivos, siendo el acto administrativo que expida la Entidad Territorial Certificada (ETC) sobre el ascenso y la reubicación de los docentes que superaron con éxito las pruebas aplicadas para tal fin, el cual si es un acto definitivo.

Analizados los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado de la parte demandada ICFES en su recurso, esta instancia judicial no comparte lo señalado por el recurrente, por las siguientes razones:

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Actos definitivos son los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. De acuerdo con lo anterior, y en armonía con los artículos 74 y 87 ibidem, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 bajo el Rad. 15001-23-33-300-2013-00872-02(2242-17). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez precisó:

“32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. (...)”

En ese orden, tenemos entonces que los actos administrativos de trámite son los que dan continuidad o impulsan la actuación administrativa, y no contiene una decisión capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y por lo tanto no son susceptibles de control judicial, diferente ocurre con los actos definitivos que son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica toda vez que definen en forma directa o indirecta del fondo el asunto y pone fin a la actuación administrativa, al respecto, el H. Consejo de Estado señaló:

“9. Ahora bien, no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria

para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no.

10. Al respecto, la doctrina ha definido a los actos administrativos de trámite como «aquellos que le dan la celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado sobre el particular que «Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la administración para adoptar una decisión sobre el fondo de un determinado asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular»²

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto los actos acusados son los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo- ECDF y la respuesta de la reclamación que presentó la actora por los resultados obtenidos, es necesario acudir a lo previsto en la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018³, específicamente a los artículos 7, 14, 15 y 16, los cuales disponen:

“Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF). La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical: su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.

(....)

Artículo 14. Publicación de resultados. "Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con uno porte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones o que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto de fecha 15 de octubre de 2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otra disposición"

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.

Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo arado o de ascenso de arado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016. compilado en el Decreto 1075 de 2015.”

Conforme lo anterior, sobre las reglas y la estructura del proceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, se observa que la etapa posterior o la publicación de los resultados y surtido la etapa de las reclamaciones, procede la publicación del listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes tendrán un término de 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según sea el caso, esto quiere decir que, el docente que no hace parte de ese listado de candidatos para el ascenso o reubicación salarial, no existe un acto administrativo proferido por el ente territorial certificado en educación donde se disponga que se niega su ascenso o reubicación del nivel salarial, como lo pretende hacer ver el apoderado del ICFES.

Por lo anterior, considera este Estrado Judicial, que la publicación de los resultados definitivos de la respectiva evaluación y la respuesta a las reclamaciones que se presentan constituyen los actos definitivos que, para el caso del demandante, definieron su situación jurídica y resolvieron en forma directa de fondo el asunto y pusieron fin a la actuación frente al actor en particular, pues en efecto, la publicación de los resultados de la evaluación está definiendo si el demandante tenía el derecho o no al ascenso de grado en el Escalafón Docente o la reubicación del nivel salarial.

De modo que contrario a lo indicado por el recurrente, los actos demandados no resultan ser de mero trámite, por cuanto los resultados del actor constituye un acto que está definiendo su situación jurídica y produce efectos jurídicos, en el sentido de que es la decisión de la administración luego del proceso de evaluación en la que consideró que no obtiene el puntaje requerido para alcanzar el ascenso o reubicación del nivel salarial, y por ende no le es posible continuar en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo para el ascenso pretendido.

Ahora, la parte recurrente señala que el Despacho se apartó de la sentencia de tutela del 11 de octubre de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado y no argumentó las razones del porque no tuvo en cuenta dicha sentencia, al respecto, es preciso traer a colación el auto de fecha 23 de junio de 2023 Rad. 11001-03-25-000-2019-00380-00 (2691-2019) C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en donde señaló que los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes son actos definitivos de situaciones jurídicas, en este sentido señaló:

“ii) Actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en desarrollo de un concurso de méritos.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(....)

En ese sentido, como regla general, los actos administrativos susceptibles de control judicial son los de carácter «definitivo», esto es, aquellos que deciden de fondo la actuación administrativa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo

susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»⁴.

(Negrillas y subrayas por el Despacho)

Así las cosas, colige el Despacho que la posición jurisprudencial reciente proferida por el Consejo de Estado, es que los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes son actos definitivos de su situación jurídica por cuanto les impide continuar con el proceso dentro del concurso, por lo tanto, acogiendo lo señalado por el Máximo Órgano de esta jurisdicción, este Estrado Judicial no repondrá el auto recurrido, por cuanto los actos administrativos demandados, esto es, la publicación de los resultados de la evaluación del 26 de agosto de 2019 y la respuesta a la reclamación presentada Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, son actos administrativos que definieron la situación particular del demandante, en tanto definió si el señor Hugo Iván Marquínez Gruezo tenía o no el derecho al ascenso de grado en el Escalafón Docente o a la reubicación del nivel salarial.

Por último, frente a la falta de legitimación por pasiva del ICFES alegada, tenemos que el demandante solicita la nulidad de los resultados de docente publicado el 26 de agosto de 2019 por el ICFES y la nulidad de la respuesta del 6 de noviembre emitida por esta misma institución a la reclamación que elevó el señor Marquínez Gruezo respecto de los resultados de la evaluación de no aprobado, por cuanto consideró que existen inconsistencias en la valoración de varios aspectos evaluados. En ese orden, se encuentra que la pretensión principal está dirigida contra la entidad demandada ICFES, pues le atribuyó la conducta que considera ilegal por negarle el ascenso en el grado de Escalafón Docente.

Así las cosas, para este Despacho la entidad demandada ICFES cuenta con la legitimación en la causa por pasiva de hecho, como quiera que el actor demanda la nulidad parcial de los resultados de la evaluación que realizó el ICFES y la nulidad de la respuesta a la reclamación que profirió el Instituto, es decir, se estableció la relación jurídico procesal con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, por lo que es la llamada a comparecer para defender su propio acto, de modo que tampoco hay lugar a reponer el auto recurrido en este sentido. Ahora que la legitimación en la causa típica o sea la material, se resuelve en el momento de la sentencia, dada la calidad de excepción que tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 385 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por las demandadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Estadística de la Educación –ICFES- contra el Auto Interlocutorio No. No. 385 del 6 de julio de 2022, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 695

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00129-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Adriana Durán Cortes -Sindicato de las Trabajadoras de la Salud-Sintrasalud faridperea73@hotmail.com sintrasaludjamundi@hotmail.com
Demandando	Hospital Piloto de Jamundí ESE gerencia@hospitaljamundi.gov.co hospitalpiloto@hospitalpilotojamundi.gov.co juridica@hospitaljamundi.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 298 de 25 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora precisará el medio de control a invocar, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero que se sustentan en un contrato estatal y las facturas expedidas para su cobro.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 07 del expediente digital SAMAI, la parte demandante subsanó la demanda en el plazo legal concedido.

La parte actora precisó que invoca acción ejecutiva que se sustenta en el contrato de prestación de servicios No. 130-14-05-180 de 2020, suscrito con el Hospital Piloto de Jamundí ESE, que tenía por objeto: *“la prestación de servicios de carácter colectivo sindical en apoyo a los subprocesos de las áreas administrativas y asistenciales del Hospital Piloto Jamundí E.S.E incluyendo el apoyo a las actividades que prestan en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM (...) Posteriormente, suscribió los Contratos de Prestación de Servicios Nos: 130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021”*. Y en las facturas Nos. FE-62 de 30 de junio de 2021, por la suma de \$4.917.360.00 y FESS-2 de 27 de febrero de 2022 por valor de \$14.706.700.00.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar

mandamiento de pago solicitado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, **de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Se destaca).*

Con fundamento en lo anterior, este juzgado competente para conocer el asunto de la referencia, en tanto se trata de la ejecución de un título ejecutivo complejo integrado por el contrato de prestación de servicios y las facturas referidas, cuya cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos. Por tanto, se continúa con el análisis del siguiente ítem:

3.2. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(…)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo los contratos suscritos por entidades públicas y cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación. Corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en si misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 299 del CPACA dispone que la ejecución en materia de contratos que se tramiten ante esta Jurisdicción se aplicarán las siguientes reglas:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas

Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el asunto de la referencia, la ejecución se sustenta en el *Contrato de Prestación de Servicios de carácter colectivo sindical No. 130-14-05-180 de 2020* suscrito entre el Sindicato de las Trabajadoras de la Salud-Sintrasalud y el Hospital Piloto de Jamundí ESE cuyo objeto era brindar apoyo a los subprocesos de las áreas administrativas y asistenciales del hospital y los Contratos de Prestación de Servicios Nos. *130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021*”. Para cobrar los servicios de los contratos referidos, se expidieron las facturas electrónicas Nos. FE-62 de 30 de junio de 2021, por la suma de \$4.917.360.00 y FESS-2 de 27 de febrero de 2022 por valor de \$14.706.700.00; documentos que fueron aportados por la parte ejecutante y que reposan en el expediente.

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).*”

3.4. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda el Hospital Piloto de Jamundí por las siguientes sumas de dinero:

“1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.917.360,00) (Folio 129 de los Anexos), por el no pago de la factura No. FE – 62 de fecha 30 de junio de 2021, derivada de los contratos de prestación de servicios (técnicamente denominado contrato colectivo de trabajo) Nos. Nos: 130-14-05-080, de fecha

julio 31 de 2020, 130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021.

2.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$14.706.700), por el no pago de la cuenta de cobro No. 003 de fecha 12 de julio de 2021 (Folio 39 de los Anexos); suma traducida en la Factura electrónica de venta No. FESS-2 de fecha 27/02/2022 (Folio 127 de los Anexos), derivada de los contratos de prestación de servicios (técnicamente denominado contrato colectivo de trabajo) Nos. Nos: 130-14-05-080, de fecha julio 31 de 2020, 130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021.

3.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.875.500,00), por concepto de interés moratorio, más los que se puedan causar.

4.- Por las costas y agencias en derecho, conforme lo disponga la sentencia.”

En cuanto a la caducidad de la acción, se advierte que el término de los 5 años que establece el numeral 2 del literal K) contenido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para promover demanda ejecutiva, se debe contabilizar a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En los contratos de prestación de servicios de los que se deriva la obligación de pago que se ejecuta, se pactó como forma de pago lo siguiente:

CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: La E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, cancelará el valor correspondiente según los servicios prestados por el mismo, en cuotas modalidad de pago mes vencido, teniendo en cuenta el requerimiento de la entidad contratante, para lo cual se realizara previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro por parte del contratista; presentación de informes, aceptación de la factura y/o cuenta de cobro, y certificación de cumplimiento, documentos expedidos por el supervisor del contrato. **PARÁGRAFO I:** Para hacer efectivo el pago, EL CONTRATISTA deberá presentar la Factura y/o cuenta de cobro correspondiente y acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones para con los afiliados partícipes frente al Sistema General de Seguridad Social integral. **PARAGRAFO II:** En todo caso, lo que se pague deberá corresponder a los servicios efectivamente prestados, de acuerdo con la necesidad del servicio, sin exceder el valor total del contrato. **PARAGRAFO III:** En el caso de presentarse glosas se tendrá en cuenta lo siguiente: a) cuando se presente errores de cualquier índole en la factura y/o cuenta de cobro, o no se reúnan los requisitos exigidos por el contratante para su radicación, estas serán glosadas indicando claramente la razón por la cual se efectúa la glosa. Dicha situación debe ser informada al contratista dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la factura y/o cuenta de cobro correspondiente. b) La cuenta de cobro glosada no dará lugar al pago de intereses moratorios. c) Una vez efectuada la glosa a la factura y/o cuenta de cobro, el contratista debe corregirla dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la misma, plazo este dentro del cual deberá radicarla nuevamente y el plazo para su pago empezará a contarse de nuevo. d) en el caso de que se presente glosas imputables al

Entre tanto, la Factura Electrónica de venta No. FE-62 se emitió el 30 de junio de 2021 y la cuenta de cobro No. 003 el 12 de julio de 2021. Estos documentos se presentaron al Hospital deudor conforme se corrobora con el Oficio 130-21 de 15 de noviembre de 2022 que informó al Representante Legal de Sintrasalud que respecto de la factura FE-62 como no se había radicado oportunamente -en la vigencia fiscal 2021- sería pagada en la vigencia fiscal 2022, al igual que la cuenta de cobro No. 003 de 12 de julio de 2021.

Entonces, frente a la factura de venta FE-62 el término se contabilizará a partir del día siguiente a su emisión, esto es, el 01 de julio de 2021, terminó que vence el **01 de julio de 2026**. Y respecto de la cuenta de cobro No. 003 de 12 de julio de 2021, el término inició a correr el 13 de julio de 2021 y vence el **13 de julio de 2026**. Por tanto, como la demanda

se promovió el **05 de mayo de 2023**, se advierte que se invocó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 430 del CGP indica que se librará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal. Por su parte, el artículo 431 ibidem dispone que, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, el pago se ordenará dentro de los 5 días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 297.3 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del **Hospital Piloto de Jamundí** y a favor del demandante por concepto de la obligación aludida, que no se ha cumplido al parecer ni parcial ni totalmente, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** y en favor del **SINDICATO DE LAS TRABAJADORAS DE LA SALUD-SINTRASALUD**, representado legamente por la señora Luz Adriana Durán Cortes, por los siguientes conceptos:

“1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.917.360,00) (Folio 129 de los Anexos), por el no pago de la factura No. FE – 62 de fecha 30 de junio de 2021, derivada de los contratos de prestación de servicios (técnicamente denominado contrato colectivo de trabajo) Nos. Nos: 130-14-05-080, de fecha julio 31 de 2020, 130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021.

2.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$14.706.700), por el no pago de la cuenta de cobro No. 003 de fecha 12 de julio de 2021 (Folio 39 de los Anexos); suma traducida en la Factura electrónica de venta No. FESS-2 de fecha 27/02/2022 (Folio 127 de los Anexos), derivada de los contratos de prestación de servicios (técnicamente denominado contrato colectivo de trabajo) Nos. Nos: 130-14-05-080, de fecha julio 31 de 2020, 130-14-05-085, de fecha abril 30 de 2021, 130-14-05-086, de fecha abril 30 de 2021 y 130-14-05-089, de fecha abril 30 de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación.

SEGUNDO: Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA OFICIAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que, en virtud de la adecuación del medio de control, se solicite el cambio de grupo de controversias contractuales a ejecutivo.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Farid Perea Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.832.003, portador de la tarjeta profesional No. 129.733 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado que reposa en el expediente SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°692

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00224-00
Demandante: Liliana Ángulo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Liliana Ángulo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 25 de enero de 2022, como resultado de petición incoada el 25 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibídem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Liliana Ángulo, identificada con cédula de ciudadanía 66.853.207, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Municipio de Palmira – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°693

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00228-00
Demandante: Jaqueline Rodríguez Agudelo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Jaqueline Rodríguez Agudelo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 28 de noviembre de 2021, como resultado de petición incoada el 28 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibídem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Jaqueline Rodríguez Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía 38.550.683, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza